

LEY NUM. 682 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Institución de Premios Provinciales de Bachillerato para Becas Universitarias

EDUCACION

Por Cuanto: La Ley No. 1 de 1943 instituyó los Premios Provinciales para alumnos graduados de los Institutos de Segunda Enseñanza.

Por Cuanto: La Ley número 362 de 1959 creó 20 becas para graduados de Universidades de las Repúblicas Americanas.

Por Cuanto: Figuran, además, en el presupuesto del Ministerio de Educación, becas para alumnos de las Escuelas Normales de Maestros, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas Técnicas y Escuelas de Bellas Artes, así como otras para estudios en el Extranjero.

Por Cuanto: Es necesario adaptar las regulaciones de dichos premios y becas a la realidad determinada por la existencia de tres Universidades Oficiales de nuestra República, a saber: la de La Habana, la de Oriente y la de Las Villas, y a los planes educativos del Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: Es firme propósito del Gobierno Revolucionario corregir la falta de un programa racional, sistemático y planificado de becas para aquellos jóvenes del pueblo que posean aptitudes en cuanto al estudio de la Ciencia, el Arte, la Tecnología o la Filosofía, dotes que en gran número de casos se frustran por carencia de la base económica indispensable a la prosecución de las correspondientes carreras.

Por Cuanto: De acuerdo con las metas expresadas, se ha establecido el Premio Nacional "Frank País", consistente en becas para cursar estudios en los Centros de Enseñanza Media, por méritos cívicos o revolucionarios.

Por Cuanto: El Artículo 8 de la Ley número 559 establece un nuevo sistema de reconocimiento y estímulo a las labores que realicen los estudiantes de los Centros de Enseñanza Secundaria General y Profesional, consistente en otorgar honores y recompensas a los alumnos que mejores rendimientos alcancen, considerados todos los aspectos que integran la personalidad académica, cívica y social de éstos.

Por Cuanto: El Artículo 10 de la mencionada Ley número 559 faculta al Ministro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los efectos de que las becas, premios y demás recompensas que se hayan establecido se coordinen con lo dispuesto en dicha Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, acuerda la siguiente:

LEY NUMERO 682

Artículo 1.—Se concederán 6 Premios Provinciales de Bachillerato, que consistirán en el disfrute de una beca por cada una de las Provincias, para cursar una Carrera en las Universidades Oficiales del Estado, a los alumnos de escasos recursos económicos que terminen sus estudios de Bachillerato con los mejores expedientes respectivos. La selección de los aspirantes a quienes se otorgarán cada una de las becas provinciales, por estimárseles los de mejor expediente dentro de los alumnos elegibles, estará

a cargo del respectivo Departamento Provincial de Educación. Los candidatos deberán acreditar sus méritos de orden académico y sus condiciones de estrechez económica.

Dichas becas se denominarán "Premios Provinciales de Bachillerato", sin otro nombre particular alguno, salvo el de la Provincia concerniente, y consistirán en el pago de 50 pesos mensuales a cada uno de los premiados, por el término que señala el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2.—El Bachiller premiado escogerá la Universidad y Carrera que él estime convenientes, a los efectos de su beca, la cual se mantendrá por toda la duración de su Carrera, siempre que la estudiare de modo eficaz, a juicio de la respectiva Facultad Universitaria, la que informará, a fin de cada curso, al Departamento Provincial de Educación pertinente, lo que considere oportuno acerca del aprovechamiento y conducta del becado. Si el informe no fuere favorable en cualquiera de ambos aspectos, se cancelará la beca respectiva.

Artículo 3.—Si un alumno usufructuario de los Premios Provinciales de Bachillerato mejorase de recursos económicos y pudiera sufragar los gastos de sus estudios, sin esfuerzo, deberá informarlo así al respectivo Departamento Provincial de Educación y renunciar su beca. Si no lo hiciera, se le cancelará ésta y se hará constar el hecho como nota desfavorable en su expediente universitario.

Artículo 4.—Se mantendrán 20 becas para que graduados de Universidades de las naciones americanas cursen estudios en las Universidades Oficiales de Cuba.

Estas becas se distribuirán entre las tres Universidades de La Habana, Oriente y Las Villas. Su importe será de 100 pesos mensuales, más las correspondientes bolsas de viajes; y su duración, de uno o dos años. Se rotarán de modo que se otorguen a graduados de diversos países. Las demás regulaciones aplicables a dichas becas serán dictadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 5.—Se establecen 300 “Becas Frank País”, que se otorgarán a jóvenes de escasos recursos económicos, de adecuadas aptitudes y deseosos de realizar estudios de enseñanza media, siempre que se ajusten a las regulaciones que dictará al efecto el Ministro de Educación.

Dichas becas consistirán en el pago de 40 pesos mensuales a los beneficiarios, por toda la duración de sus estudios de Segunda Enseñanza General o Profesional, mientras cumplan las condiciones señaladas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 6.—No se concederá “Beca Frank País” a ningún aspirante cuya actitud cívica y moral no sea plenamente satisfactoria, a juicio de los tribunales seleccionadores que al efecto designará el Ministro de Educación. En los tribunales participarán técnicos especializados en medición, evaluación y orientación educativa, al objeto de apreciar científicamente las aptitudes personales de los candidatos. Estas becas sólo se concederán de acuerdo con los informes de dichos tribunales.

Artículo 7.—Se otorgarán 350 becas para estudios en los Centros de Enseñanza Media o Superior a quienes hayan cursado la Primera Enseñanza, o, en su caso, la Segunda, carezcan de recursos económicos suficientes

y posean adecuadas aptitudes para aspirar, con perspectivas de buen éxito, a más altos niveles de educación. El importe de estas becas será de \$20.00 mensuales cada una. En cuanto a su duración, distribución y demás condiciones, el Ministerio de Educación dictará las reglas pertinentes.

Artículo 8.—Se otorgarán 60 becas para cursar estudios superiores o especializados o realizar investigaciones, en el extranjero, a razón de \$150.00 mensuales cada una, más los gastos de viaje, a los aspirantes cuyas dotes de todo tipo, debidamente evaluadas por tribunal idóneo, los acrediten como prometedoras inversiones para el progreso de las ciencias o las artes en la República. En cuanto a duración, requisitos de capacidad y demás condiciones relacionadas con estas becas, el Ministerio de Educación dictará las reglas pertinentes.

Artículo 9.—En ningún caso podrá simultanearse el disfrute de becas oficiales cubanas. La infracción de este precepto determinará el cese inmediato de los pagos correspondientes, sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 10.—Si los estudios o trabajos que debiere efectuar un becado no se realizaren de modo satisfactorio, a juicio del Ministerio de Educación, éste le cancelará la beca. El Ministerio dictará todas las regulaciones que estime procedentes para garantizar el eficaz funcionamiento del régimen becario.

Artículo 11.—Se incluirán en los Presupuestos de la República las partidas suficientes, cada año, para el

pago de los gastos relativos a los premios y becas a que esta Ley se contrae.

Artículo 12.—Cada año se hará la oportuna convocatoria para cubrir las becas que hayan de vacar, de acuerdo con el número de usufructuarios cuyos derechos se extingan por conclusión de los estudios correspondientes o por otras causas.

El Ministerio de Educación dispondrá qué organismos deberán hacer las convocatorias procedentes.

Artículo 13.—Se derogan las Leyes y demás disposiciones relativas a becas del Ministerio de Educación, en cuanto se opongan a lo que la presente ordena. Se exceptúan las provisiones respecto a dos becas para estudiantes norteamericanos, establecidas de acuerdo con tratado internacional.

Artículo 14.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Por la primera vez, se otorgarán “Becas Frank País” a todos los que hubieren ejercido como maestros del Ejército Rebelde, antes del 1.º de enero de 1959, y cuyas solicitudes fueren aprobadas por el Jefe del Estado Mayor de dicho Cuerpo. También por esta sola vez, se concederán dichas becas para estudios de carreras universitarias, en caso de que los aspirantes hubieren cursado la Segunda Enseñanza. Posteriormente, se apreciará como mérito muy notable, el ejercicio del magisterio en la milicia libertadora; pero se exigirán las pruebas de aptitud que el Ministerio de

Educación estimare idóneas para la selección de los solicitantes.

(G. O. Extr. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 683 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Concesión a la Dirección General de Deportes
de categoría de Organismo Autónomo

EDUCACION

Por Cuanto: Es interés fundamental del Gobierno Revolucionario, propiciar y fomentar el desarrollo de los deportes como medio eficaz de la formación ciudadana, constituida por hombres de espíritu sano en un cuerpo sano, evitando, de este modo, la propagación de los vicios que han imperado como corruptela de gobiernos anteriores.

Por Cuanto: La actual Comisión Nacional de Deportes, creada por la Ley-Decreto número 294 de primero de agosto de 1952, a la que se le dió nueva redacción por la Ley-Decreto número 860 de 12 de mayo de 1953, no ha resultado el Organismo idóneo para cumplir los fines que se le señalaron, y mucho menos lo es para poder llevar a feliz término el programa del Gobierno Revolucionario en tal orden de cosas.

Por Cuanto: Por la Ley número 72 de 13 de febrero de 1959, el Gobierno Revolucionario declaró disuelta la Comisión Nacional de Deportes, aunque mantuvo vigentes las disposiciones legales que regían tal Institución, y se facultó al Presidente de la República para que nombrara libremente y con carácter provisional,

u. Delegado Director que asumiera todas las funciones que a la Comisión atribuía la Ley, lo cual fue cumplido por el Decreto 574 de 13 de febrero del presente año.

Por Cuanto: La experiencia ha demostrado que la Ley que regula la disuelta Comisión, no es el texto adecuado a los fines propuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

LEY NUMERO 683

Artículo 1.—Se crea la Dirección General de Deportes como Organismo Autónomo, con personalidad jurídica propia y capacidad económica para administrar sus fondos y cumplir las funciones que en esta Ley se le fijan, sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 2.—Son funciones propias de la “Dirección General de Deportes”:

- a) Orientar, reglamentar, organizar y dirigir competencias deportivas municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- b) Planificar los deportes en la órbita oficial, estableciendo las correspondientes prioridades.
- c) Construir campos deportivos y contribuir económicamente, así como en cualquier otra forma, a la creación de los mismos, bajo la orientación, vigilancia y supervisión de este Organismo.

Artículo 3.—La “Dirección General de Deportes” estará regida, dirigida y administrada por el Director General de Deportes, el cual adoptará sus decisiones mediante las resoluciones que dicte al efecto.

Artículo 4.—El Director General de Deportes ostentará la representación legal de este Organismo, y como tal podrá suscribir a su nombre, cualquier documento, público o privado, que se requiera para el cumplimiento de los fines de este Organismo.

Artículo 5.—La “Dirección General de Deportes”, a los fines de su funcionamiento administrativo, tendrá un Secretario-Letrado, un Tesorero y un Contador.

Artículo 6.—Son funciones del Secretario-Letrado:

- a) Extender y expedir, con el visto bueno del Director General de Deportes, las certificaciones necesarias o procedentes.
- b) Asesorar en materia legal al Director General de Deportes.
- c) Evacuar las consultas que le sean formuladas por el Director General de Deportes o por los funcionarios superiores, sobre la interpretación y aplicación de la legislación deportiva.
- d) Cualquier otra función o atribución, que le fije el Director General de Deportes.

Artículo 7.— Son funciones del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos y valores de la “Dirección General de Deportes” depositándolos en las ins-

tuciones bancarias que la misma determine (o la Ley disponga).

- b) Recaudar los ingresos que por todos conceptos correspondan a la "Dirección General de Deportes".
- c) Firmar conjuntamente con el Director, los cheques, órdenes de pago o cualquier otro documento relativo al movimiento de fondos del Organismo.
- d) Presentar un estado mensual del movimiento de fondos, con expresión de los saldos disponibles en las partidas del presupuesto.
- e) Preparar la rendición de cuentas y el Balance General del Organismo a la terminación del Ejercicio Fiscal.
- f) Organizar y dirigir la Tesorería.
- g) Prestar la fianza que le sea señalada, con arreglo a la Ley.
- h) Cualquier otra función o atribución que le asigne el Director General de Deportes.

Artículo 8.—Son funciones del Contador:

- a) Organizar y dirigir el Departamento de Contabilidad.
- b) Tener bajo custodia los Libros de Contabilidad del Organismo, vouchers, comprobantes de pago y cualquier otro documento relativo a su departamento.
- c) Confeccionar el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Organismo, ajustándose a las dis-

posiciones legales que rigen la materia, así como a las instrucciones que, en su caso, dicte el Tribunal de Cuentas.

- d) Elevar el Presupuesto, una vez confeccionado, al Director General de Deportes, para que le imparta su aprobación mediante resolución que dicte al efecto.
- e) Cualquier otra función o atribución que le fije el Director General de Deportes.

Artículo 9.—Para la realización de sus funciones administrativas, la “Dirección General de Deportes”, tendrá, además del personal de plantilla, el eventual que exijan las necesidades, cuyos haberes y categorías figurarán en el Presupuesto Anual de dicho Organismo, y el cual será designado por el Director General de Deportes.

Artículo 10.—Las atenciones para el cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone, serán cubiertas con los fondos que se relacionan a continuación:

- a) Con los créditos que se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Con los ingresos que se obtengan por donaciones y como producto de eventos deportivos.
- c) Con cualquier otra aportación o ingreso que se le otorgue por Ley o Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto sea aprobado por el Tribunal de Cuentas el próximo Presupuesto Anual de ingresos y egresos de la “Dirección General de Deportes”, continuará ésta funcionando con el personal que le haya

sido asignado o se le asigne por los distintos Ministerios y o Dependencias del Estado. Asimismo se conservará a la libre disposición del Director General, las asignaciones, créditos y consignaciones que le hubieren sido o le sean concedidas.

Segunda: En los Presupuestos del Ministerio de Educación se incluirán anualmente los créditos necesarios para el funcionamiento y desarrollo de la "Dirección General de Deportes."

Tercera: Queda facultado el actual Director General de Deportes para proceder al pago, con cargo a los Presupuestos o créditos de que disponga, de aquellos servicios que considere legalmente prestados y de aquellas obligaciones que hubieren sido, a su juicio, adquiridos conforme a las leyes vigentes.

DISPOSICION FINAL

Unica: Se derogan las Leyes-Decretos Nos. 294, de 1.º de agosto de 1952, y 860 de 12 de mayo de 1953, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan en todo o en parte al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 684 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Creación del Título Oficial de Bibliotecario

EDUCACION

Por Cuanto: El ejercicio de las funciones propias de los cargos de Bibliotecario, Auxiliar de Biblioteca y Maestro Bibliotecario requieren la preparación téc-

nica y cultural adecuada y así lo han reconocido universidades extranjeras, Asambleas y Congresos Bibliotecarios, los más destacados tratadistas y la UNESCO conjuntamente con otros Organismos Internacionales, motivo por el cual universidades de reconocido prestigio imparten la enseñanza de tal profesión elevándola al rango de profesión universitaria.

Por Cuanto: Consecuente al movimiento de cultura universal la Universidad de La Habana desde el año 1946 comenzó a impartir esta enseñanza en su Escuela de Verano y desde 1950 en cursos regulares mediante la Escuela de Bibliotecarios anexa a la Facultad de Filosofía y Letras con las materias recomendadas por la Primera Asamblea Bibliotecaria de América que se celebró en Washington en el año 1947 teniendo los títulos expedidos por la misma, validez legal y deben ser reconocidos por el Estado para el ejercicio de tal profesión de acuerdo con el Artículo LXXV de la Ley Docente de 8 de enero de 1937 y el Artículo 13 de la Ley de 22 de noviembre de 1949.

Por Cuanto: Para poder ejercer las profesiones universitarias es requisito indispensable encontrarse colegiado en el Colegio respectivo, de acuerdo con el Artículo 70 de la Ley Fundamental de la República y la Ley No. 4 de 13 de noviembre de 1944, encontrándose constituido el Colegio Nacional de Bibliotecarios Universitarios que por su denominación sólo colegia a los que posean título de la Universidad de La Habana o de otra Universidad Oficial.

Por Cuanto: El Gobierno derrocado en 31 de diciembre de 1958, desconociendo el precepto constitucional y la Ley de Colegiación Obligatoria de las Profesiones Universitarias promulgó la Ley-Decreto número 534 de 14 de noviembre de 1952, por la que

se autorizaba la Escuela de Bibliotecarios, disponiéndose en su artículo noveno que las personas que tuvieran títulos o los adquirieran expedidos por las Escuelas que dicha Ley-Decreto autorizaba serían preferidos para todo cargo en que se desempeñen funciones propias de la Profesión de Bibliotecario, en las Bibliotecas del Estado, las Provincias, los Municipios y las Corporaciones Autónomas, agregando que serían las únicas personas que podrían ser admitidas en los concursos-oposiciones u otros ejercicios análogos que se convocaren para cubrir esas plazas, todo lo cual contradice los preceptos constitucionales y legales antes apuntados.

Por Cuanto: No obstante lo anómalo de la Ley a que se refiere el anterior Por Cuanto, las personas que obtuvieron títulos en esas Escuelas, lo hicieron al amparo de una legislación vigente y por ello merecen la tutela de la norma legal revolucionaria.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 684

Artículo 1.—Las funciones propias de Bibliotecario, Auxiliar de Biblioteca y Maestro Bibliotecario solamente podrán ser desempeñadas por las personas que ostenten tales títulos expedidos por una Universidad Oficial y no serán admitidos en el Colegio Profesional correspondiente más que quienes se encuentren en la posesión de dichos títulos.

Artículo 2. Será requisito previo al desempeño de cualquier cargo que requiera el título de Bibliotecario,

Auxiliar de Biblioteca o Maestro Bibliotecario encontrarse inscripto como colegiado activo en el Colegio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los funcionarios y empleados del Estado, las Provincias, los Municipios, los Organismos Autónomos e Instituciones Privadas que a la promulgación de esta Ley se encuentren desempeñando cualquier cargo para el que se requiera cualquiera de los títulos reconocidos como únicos válidos para el ejercicio de esa Profesión por esta Ley, quedan habilitados para continuar desempeñándolos aun cuando carecieren de ellos pero no podrán a su amparo obtener ascensos u ocupar en el futuro otras plazas similares.

Segunda: Los títulos expedidos por la Escuela de Verano de la Universidad Nacional de "Técnico Bibliotecario", quedan equiparados a los títulos que se expiden a esos efectos por la Escuela de Bibliotecarios anexa a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Habana.

Tercera: Los Títulos de "Bachiller en Ciencia Bibliotecaria" expedidos por la Escuela Cubana de Bibliotecarios de la Sociedad Económica de Amigos del País, al amparo de la Ley-Decreto No. 534 de 14 de noviembre de 1952, antes de la vigencia de esta Ley quedan equiparados al título de "Auxiliar de Biblioteca" expedido por la Universidad de La Habana, o por otras Universidades Oficiales y sus titulares serán admitidos en el Colegio Nacional de Bibliotecarios Universitarios con su sola presentación y cumplimiento de los demás requisitos que exigen sus estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se deroga expresamente la Ley-Decreto No. 534 de 14 de noviembre de 1952, y todas las demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Segunda: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 685 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

**Seguros de carácter Social para funcionarios y empleados
del Ministerio de Comunicaciones**

COMUNICACIONES

Por Cuanto: Las peculiaridades características de las labores que se desenvuelven en el Ministerio de Comunicaciones, hacen necesaria la adopción de determinadas medidas de previsión social, como aseguramiento de sus funcionarios y empleados, para que resulten protegidos económicamente en casos de accidentes o enfermedades y puedan hacer frente a los gastos que necesariamente ocasionan tales contingencias; al igual que sus familiares más directos, contar de momento con numerario suficiente para suplir la aportación del cabeza de familia al ocurrir su muerte.

Por Cuanto: Los funcionarios y empleados del Ministerio de Comunicaciones, a diferencia de los de empresas privadas, no disfrutan de los beneficios sociales de leyes como las de accidentes del trabajo y otros

de carácter voluntario, a lo que debe propender el Estado con la amplitud que sus recursos le permitan.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 685

Artículo 1.—Se faculta al Ministro de Comunicaciones para contratar, cada dos años, previo requisito de subasta, un plan de seguro global de vida, enfermedad, incapacidad y maternidad en su caso, para los funcionarios, empleados y jubilados o retirados de su Ministerio que, como requisitos mínimos contendrá la siguiente escala de beneficios:

ESCALA DE BENEFICIOS PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN ACTIVO SERVICIO

Seguro de Vida.—En caso de fallecimiento, el beneficiario señalado por el funcionario o empleado asegurado, recibirá el equivalente de un año de la remuneración total que respectivamente percibían éstos en los últimos doce meses, excluyendo el sobresueldo por concepto de antigüedad.

Muerte Accidental.—En caso de que el fallecimiento del funcionario o empleado asegurado sea debido a causas accidentales, externas y violentas, el beneficiario señalado por aquéllos, recibirá el doble de la cantidad correspondiente al seguro de vida.

Cuando la muerte accidental ocurra mientras el asegurado se encuentre viajando como pasajero en cualquier vehículo público no aéreo, impulsado mecáni-

camente y operado con regularidad por un Porteador Público sobre una ruta establecida rindiendo servicio regular de viajero; o como pasajero de un Ascensor regular, (por consecuencia de accidente o interrupción de dicho Ascensor, excluyendo Ascensores de minas), o por consecuencia del incendio de cualquier Teatro, Hotel u otro edificio público en que el asegurado se encontrare al comienzo del incendio, el beneficiario designado cobrará el triple de la cantidad correspondiente al seguro de vida.

Incapacidad.— Si el funcionario o empleado asegurado se incapacitare totalmente, bien por accidente o por enfermedad, queda relevado del pago de las primas.

Desmembramiento.— Si debido a medios accidentales, externos y violentos, el funcionario o empleado asegurado sufriendo alguna lesión corporal que diera lugar a cualquiera de las pérdidas enumeradas a continuación, será indemnizado con las cantidades siguientes:

- a) Pérdida total e irrecuperable de la vista de ambos ojos 1 año de sueldo
- b) Pérdida de ambas manos por amputación a la altura o arriba de la articulación de la muñeca 1 año de sueldo
- c) Pérdida de ambos pies, por amputación a la altura o arriba de la articulación del tobillo .. 1 año de sueldo
- d) Pérdida de una mano y un pie, por amputación a la altura o arriba de las articulaciones de la muñeca y del tobillo, respectivamente 1 año de sueldo

- c) Pérdida de una mano, por amputación a la altura o arriba de la articulación de la muñeca o pérdida de un pie, por amputación a la altura o arriba de la articulación del tobillo, acompañada de la pérdida total e irreparable de la vista de un ojo ... 1 año de sueldo
- f) Pérdida de una mano, por amputación a la altura o arriba de la articulación de la muñeca ... ½ año de sueldo
- g) Pérdida de un pie, por amputación a la altura o arriba de la articulación del tobillo ½ año de sueldo
- h) Pérdida total e irreparable de la vista de un ojo ½ año de sueldo
- i) Pérdida de los dedos pulgar e índice de cualquiera de las dos manos por amputación ½ año de sueldo

Hospitalización.—En caso de hacerse necesaria la hospitalización de cualquier funcionario o empleado asegurado, el mismo recibirá una cantidad diaria equivalente al 4% del sueldo mensual que devengue. El pago diario mínimo será de \$4.00 y el máximo de \$12.00. Este beneficio se pagará hasta un máximo de setenta días consecutivos.

Operaciones Quirúrgicas.—Caso de hacerse necesaria al funcionario o empleado asegurado alguna intervención quirúrgica, se le indemnizará de acuerdo con la gravedad y dificultad de la misma, tomando proporcionalmente como base las Tablas de Indemnización en uso por las compañías aseguradoras con límite máximo señalado para las operaciones de ma-

por gravedad y dificultad. Este límite máximo en cada caso será el equivalente al 100% del sueldo mensual que devengue el asegurado, fijándose que en ningún caso será el mismo inferior al de la Tabla de \$100.00 ni mayor al de la Tabla de \$300.00 como límite máximo.

ESCALA DE BENEFICIOS PARA FUNCIONARIOS O EMPLEADOS JUBILADOS O RETIRADOS

Beneficio Unico.—En caso de fallecimiento, el beneficiario señalado por un funcionario o empleado retirado o jubilado, recibirá la cantidad de \$500.00. En este caso, el Estado abonará el importe total de las primas que le hubiere correspondido pagar desde que causó baja en el servicio activo y hasta su fallecimiento.

Artículo 2. El Estado contribuirá al pago de este Plan de Seguro global de vida, enfermedad, incapacidad y maternidad en su caso, para los funcionarios, empleados y jubilados o retirados del Ministerio de Comunicaciones, con el equivalente de no menos del veinte y cinco por ciento del importe total de las primas que resulten aplicables por la Compañía de Seguros a quien se adjudique el contrato y cuyo crédito figurará en el Presupuesto del Ministerio. El resto, hasta el cien por ciento del importe individual de dichas primas, será pagado por el funcionario o empleado asegurado, descontándosele mensualmente de su haber, la parte proporcional que corresponda abonar a la Compañía Aseguradora; descuento éste que hará el Pagador del Ministerio de Comunicaciones e ingresará en una cuenta especial, para abonar a dicha Compañía mensualmente, conjuntamente con el aporte del Estado.

Artículo 3.—Con los reintegros que la Compañía Aseguradora efectúe por concepto de dividendos por experiencia favorable cuando lo hubiere, y con las cantidades que a esa finalidad se incluyan en los Presupuestos del Ministerio de Comunicaciones, se formará un Fondo de Capacitación para sus funcionarios y empleados, los que recibirán ayuda económica para el pago de matrículas y cuotas de estudios en centros acreditados de enseñanza, correspondiendo al Ministro del Ramo dictar las reglas pertinentes que regulen este beneficio.

Artículo 4.—El Ministro de Comunicaciones queda asimismo facultado para dictar cuantas resoluciones considere procedentes para la mejor aplicación de esta Ley.

Artículo 5.—Los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

(G. O. de 21 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 686 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Transferencia de lote de terreno del Ministerio de las Fuerzas Armadas al de Educación

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

REVOLUCIONARIAS

Por Cuanto: El Estado cubano tiene inscripto en el Registro de la Propiedad número 5 de La Habana, al folio 181, del tomo 250, Sección Primera, finca número 3829, el inmueble de la siguiente descripción:

“Rústica: Estancia denominada “Santa Cecilia alias “Saavedra”, en la Playa del Chivo, en Casa Blanca. Linda por el Norte con el mar, por el Sur con las Zonas Polémicas Militares, el Castillo No. 4 y La Cabaña, y camino que va de Casa Blanca a Guanabacoa, por el Este, con terrenos de las fincas “Llano Alegre” y “Nueva Cantera”, propiedad de la señora Viuda de Sarrá e hija y por el Oeste con las Zonas Polémicas Militares de La Cabaña y El Morro. Tiene una superficie de 104 hectáreas. 22 áreas y 56 centiáreas, equivalentes a 10 caballerías y 145 cordeles planos. De esta superficie, están ocupadas por Zonas Polémicas Militares de las Baterías números 1 y 2, 57 hectáreas, 58 áreas y 56 centiáreas, equivalente a 4 caballerías y 93 cordeles planos.

Por Cuanto: Según consta del expediente número 4 de 1941 del extinguido Negociado de Bienes del Estado, Sección de Contribuciones de la Secretaría de Hacienda, la descripta finca se encontraba bajo la guarda y custodia del extinguido Ministerio de Defensa Nacional por habersele atribuido en 24 de diciembre de 1907 para campo de ejercicio del Cuerpo de Artillería, perteneciendo actualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley número 600 de 16 de octubre de 1959, “Gaceta Oficial” del día 17 de los propios mes y año, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Por Cuanto: El Ministerio de Educación ha interesado del Gobierno Revolucionario para la instalación de los equipos transmisores y demás facilidades de la planta de radio C. M. Z., propiedad de dicho Ministerio, se le autorice a ocupar un lote de la mencionada finca “Santa Cecilia”, que una vez demarcado por el Negociado de Agrimensura y Catastro, de la Sección de

Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda, resulta tener la siguiente descripción:

“Parcela de terreno procedente de la finca “Santa Cecilia”, situada en el barrio de Casa Blanca, del término municipal de La Habana; se compone de 39,994.56 metros cuadrados o sean 3 hectáreas, 99 áreas, 94 centiáreas y 56 miliáreas. Linda: por su frente que es el Sur, con la Vía Monumental en una extensión de 180 metros; por la derecha saliendo, o sea el Oeste, en una extensión de 184.70 metros con resto de la propia finca de que se segrega; y en otra parte en una longitud de 8.74 metros, con muros de la antigua Batería número 1 de La Cabaña; por la izquierda, o sea el Este, en una extensión de 230.65 metros, con la finca Llano Alegre, donde actualmente se construyen distintas edificaciones por el Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas, y por su espalda o Norte, en una extensión de 111.80 metros con resto de la misma finca de que procede; en otra parte con los muros de la mencionada Batería de Tiro No. 1 de La Cabaña, en una línea quebrada que mide en su primer tramo 41.75 metros; en su segundo tramo, 34.85 metros; su tercer tramo constituye parte del ya descrito lindero del Oeste y el cuarto y último tramo mide 72 centímetros. Todo lo cual consta en detalles en el plano levantado por el Agrimensor Rolando Martorell, del Negociado de Agrimensura y Catastro, de la Sección de Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda, radicado al número 3437-A/17 en el Archivo de Planos del citado Negociado. La descrita parcela de terreno dista 50.00 metros del eje de la Vía Monumental, cumpliéndose así las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas para determinar la línea de propiedad para la fabricación en esa zona.”

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 686

Artículo 1.—Se transfiere al Ministerio de Educación, con destino a la instalación de los equipos transmisores y demás facilidades (1) de la planta de radio C. M. Z., propiedad de dicho Ministerio, el lote de terreno descrito en el tercer Por Cuanto de esta Ley.

Artículo 2.—Los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Educación, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

(1) Así dice la “Gaceta”.

LEY NUM. 687 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Normas complementarias de la Ley 439 en cuanto a aplicación y adjudicación de bienes intervenidos

MINISTERIO DE RECUPERACION DE BIENES

MALVERSADOS

Por Cuanto: La Ley número 439 de 1959, autorizó al Ministro de Recuperación de Bienes Malversados para constituir un Fondo Especial ascendente a la cantidad de \$1,000,000.00 con cargo a los fondos en efectivo que

se encuentran en poder del Ministerio como consecuencia de las confiscaciones de bienes decretadas, y de las intervenciones u ocupaciones verificadas, y para emplearlo en el financiamiento o refacción, en los casos que estime necesarios, de las empresas o negocios industriales, comerciales, agrícolas o de propiedades inmobiliarias urbanas que el Ministerio tenga intervenidas, o se encuentren bajo su administración.

Por Cuanto: Al amparo de esa Ley, el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, ha venido financiando o refaccionando con la previa aprobación del Tribunal de Cuentas, distintas industrias o propiedades inmobiliarias urbanas ocupadas que han de pasar a organismos del Estado, y no es procedente que dentro de la organización estatal aparezcan posibles hipotecas o deudas de unos Organismos a otros.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 687

Artículo 1.—Disponer que el Fondo Especial por la cantidad de \$1.000,000.00, a que se refiere la Ley número 439, publicada en la “Gaceta Oficial” de 13 de julio de 1959, se considere a la disposición del Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, para la terminación de propiedades inmobiliarias urbanas, y para atender al funcionamiento de centros de trabajo intervenidos que así lo hayan requerido, o lo puedan requerir en el futuro, y que cuando una de esas industrias, comercios o propiedades inmobiliarias urbanas intervenidas, pasen a cualquier Organismo del Estado, la Provincia o el Municipio, se consideren las cantidades empleadas como gastos indispensables para su fun-

cionamiento y terminación, sin que conlleven por ello, ningún gravamen.

Artículo 2.—Las cantidades que con cargo al Fondo Especial constituido por la Ley número 439 de 1959, se destinen por el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, para atender una industria, comercio, o de propiedades inmobiliarias urbanas intervenidas, no obstante considerarse como gastos necesarios, deberá seguir el trámite de someter la Resolución que se dicte, a la aprobación del Tribunal de Cuentas.

Artículo Tercero: Se derogan las Leyes, disposiciones legales, Resoluciones, y disposiciones administrativas en todo cuanto afecte al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Cuarto: El Ministro de Recuperación de Bienes Malversados queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 688 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Modificación de la Ley 151 sobre confiscación y adjudicación de bienes malversados

MINISTERIO DE RECUPERACION DE BIENES MALVERSADOS

Por Cuanto: La Ley 151 de 17 de marzo de 1959 dispuso la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano de todos los bienes que integran el

patrimonio del tirano Fulgencio Batista Zaldívar, del doctor Andrés Domingo y Morales del Castillo y de los demás colaboradores a que se refiere su artículo tercero.

Por Cuanto: El Artículo cuarto de la mencionada Ley establece que la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano, se extenderá a todos los bienes de las personas comprendidas en el Artículo Tercero cuando se acredite que las mismas han sido autores de malversaciones de bienes del Estado o cuando se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.

Por Cuanto: El Artículo Quinto de la propia Ley establece que cuando en esas personas no concurren las mencionadas circunstancias de la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano se extenderá solamente a sus bienes en cuanto sean suficientes para reintegrar al Patrimonio Nacional el importe líquido de los sueldos, gastos de representación, dietas, reembolsos y demás retribuciones que hubieren percibido con ocasión del desempeño de los respectivos cargos.

Por Cuanto: Algunas personas comprendidas en el Artículo Cuarto de dicha Ley y otras comprendidas en el Artículo Quinto, fallecieron con anterioridad a la promulgación de la repetida Ley Número 151 de 1959, la que no contempla la responsabilidad que pudiera venirle impuesta a sus herederos, sucesores, causahabientes o derechohabientes.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 688

Artículo 1.—El Artículo Cuarto de la Ley número 151 de 1959 quedará redactado así:

“Artículo Cuarto: La confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano, se extenderá a todos los bienes de las personas comprendidas en el artículo anterior, cuando se acredite que las mismas han sido autores de malversación de bienes del Estado, o cuando se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.”

“La determinación de esa circunstancia corresponderá a los Tribunales de Justicia o al Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, según los casos y de conformidad con la Ley.”

“Cuando hubiere fallecido la persona responsable, esta sanción se hará efectiva sobre los bienes dejados como herencia a su fallecimiento, aún cuando hubieren pasado a sus herederos o sucesores, ya lo sean por herencia o legado”.

Artículo 2.—Al Artículo Quinto de la Ley 151 de 1959, se le añade lo siguiente:

“El Ministro de Recuperación de Bienes Malversados está facultado para autorizar la venta o gravamen de bienes de personas comprendidas en este precepto, que así lo soliciten para darle cumplimiento al mismo.”

“Igualmente podrá aceptar a favor del Estado las hipotecas que por los interesados se cons-

tituyan sobre bienes propios, con el fin de darle cumplimiento a este precepto, otorgando a nombre del Estado, las Escrituras requeridas para la constitución de los gravámenes, en los que fijará las condiciones que libremente estime convenientes."

Artículo 3.—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo que la presente Ley dispone, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 689 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Modificación de la Ley 78 sobre jurisdicción del
Ministerio de Recuperación de Bienes

MINISTERIO DE RECUPERACION DE BIENES

MALVERSADOS

Por Cuanto: La Ley 78 de 13 de febrero de 1959 o Ley Orgánica del Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados fijó las funciones de este organismo del Estado, su jurisdicción, sus facultades y su estructuración para el mejor desenvolvimiento de sus labores.

Por Cuanto: Se hace necesario modificar algunos de sus Artículos para el mejor logro de los fines para los que fué creado, es decir, la recuperación de los bienes sustraídos del Patrimonio Nacional y el

reintegro total del producto de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del Poder Público y en detrimento del mismo.

Por Tanto: En uso de las facultades de que está investido, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 689

Artículo 1.—El Artículo Primero de la Ley número 78 de 13 de febrero de 1959, quedará redactado así:

“Artículo Primero: El Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados es el Organismo idóneo del Poder Ejecutivo, destinado a recuperar los bienes de cualquier clase sustraídos al Patrimonio Nacional y lograr el reintegro total del producto de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del Poder Público o la confiscación total o parcial de los bienes en su caso.”

Artículo 2.—El inciso a) del Artículo Segundo de la Ley 78 de 1959, quedará redactado así:

“a) A los funcionarios y empleados públicos y de organismos y corporaciones autónomas y los relacionados en el Artículo 154 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. En caso de que la persona responsable hubiere fallecido, la acción del Ministerio comprenderá y se hará efectiva sobre los bienes dejados como herencia a su fallecimiento, aún cuando hubie-

ren pasado a herederos o sucesores, ya lo sean por herencia o legado.”

Artículo 3.—El Artículo Sexto de la Ley 78 de 1959, quedará redactado así:

“Artículo Sexto: Practicadas o no las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, el Ministro dispondrá el inicio de un expediente de investigación previa, que se sustanciará brevemente y en el que las personas afectadas podrán proponer las pruebas que estimen oportunas, aportando las que se encuentren a su disposición. Si de este expediente previo resultaren indicios racionales que aconsejen mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas, el Ministro podrá ratificarlas disponiendo que continúe una investigación exhaustiva.

Si en ese expediente previo no resultaren indicios racionales que aconsejen mantener dichas medidas, el Ministro podrá dejarlas sin efecto.

Las Resoluciones definitivas que el Ministro dictará serán:

- a) La de sobreseimiento y archivo del expediente exhaustivo y cese de las medidas cautelares si antes no se hubieren dejado sin efecto.
- b) La de reintegro de los bienes del encartado.
- c) La de confiscación total o parcial de los bienes de la persona natural o jurídica objeto del expediente.

Una vez dictada la Resolución el Ministro dispondrá del destino que ha de darse a los bienes, pudiendo disponer su venta en pública subasta."

Artículo 4.—La Primera Disposición Final de la Ley número 78 de 1959, quedará redactada así:

"Primera: La presente Ley tiene carácter retroactivo dada la naturaleza de los fines que persigue, que son de interés público, utilidad social y necesidad nacional, ante la urgencia de que se reintegren al Patrimonio Nacional los productos de las malversaciones, fraudes, enriquecimientos y otras maquinaciones dolosas cometidas en su detrimento.

Los actos que se ejecuten o hayan ejecutado para burlar la aplicación de esta Ley serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia jurídica, no produciendo, en consecuencia, efectos algunos.

Esta declaratoria de nulidad es competencia del Ministro de Recuperación de Bienes Malversados.

Las personas naturales o jurídicas que encubran o traten de encubrir en cualquier forma a las que se encuentren afectadas por esta Ley, incurrirán en las mismas responsabilidades que la presente Ley establece y se dictará contra las mismas cualesquiera de las Resoluciones definitivas a que se refiere el Artículo Sexto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra".

Artículo 5.—La Segunda Disposición Final de la Ley 78 de 1959, quedará redactada así:

“Segunda: Se ratifican todos los actos y disposiciones emanadas del Ministro de Recuperación de Bienes dictadas hasta el presente a los propios fines que se persiguen por esta Ley”.

Artículo 6.—Se derogan todas las Leyes, Decretos-Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales que se opongán al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 690 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Creación de un fondo de Compensaciones Marítimas para el Puerto de La Habana

TRABAJO

Por Cuanto: La entrada en servicio del nuevo Ferry City of New Orleans a su arribo al Puerto de La Habana en 4 de octubre de 1959, agravó el conflicto que desde hace varios años existe entre los obreros marítimos portuarios y la Empresa Operadora del Servicio de Ferry y Seatrains, cuyas consecuencias de toda índole podrían afectar el normal desenvolvimiento de las actividades marítimo-portuarias en el principal puerto de nuestra República, con repercusiones a toda la economía nacional.

Por Cuanto: En las sesiones del acto conciliatorio celebrado ante la Oficina Nacional de Asuntos Marítimos del Ministerio del Trabajo, han sido oídas las partes afectadas por el conflicto, así como el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la Asociación de Cosecheros de Exportadores de Frutos y Vegetales, la Oficina de Fomento Marítimo, la Asociación Cubana de Refinadores de Azúcar, los representantes de los Fabricantes Jaboneros y la Empresa de los Ferrocarriles Occidentales de Cuba.

Por Cuanto: Es un deber del Gobierno Revolucionario adoptar las medidas indispensables para solucionar el conflicto, ya que las partes en el acto conciliatorio no llegaron a un acuerdo.

Por Cuanto: Es función del Gobierno Revolucionario el mantenimiento de la paz social en todo el sector laboral, dictando para ello las disposiciones que estime necesarias en beneficio de los intereses de las partes en conflicto y los generales de la nación.

Por Cuanto: La regulación definitiva del servicio de Ferries y Seatrains debe realizarse a base de un estudio minucioso de los factores que intervienen en él y que tome en cuenta los intereses y conveniencias de los sectores marítimos y portuarios, la Marina Mercante Cubana y la economía nacional, estudio éste que es indispensable realizar de inmediato.

Por Cuanto: Es aconsejable, igualmente que el Gobierno Revolucionario adopte las medidas necesarias para poner fin al conflicto surgido entre las entidades marítimas portuarias del Puerto de La Habana y las Empresas Operadoras de los Ferries y Seatrains, y en particular el surgido el 4 de octubre de 1959, con motivo de la entrada en servicio del

nuevo Ferry "City of New Orleans", sin afectar ese servicio, considerado conveniente por el Gobierno Revolucionario, pero asegurando los medios necesarios para atender al desplazamiento económico de los sectores marítimos portuarios del Puerto Habanero.

Por Cuanto: Es indudable que si se permite antes de los estudios que van a ser acometidos, para la regulación científica del servicio de Ferries y Seatrains, que éstos continúen aumentando la llamada carga blanca, tanto en los embarques de importación y exportación, tal conducta originaría la creación de nuevos conflictos, que de todo punto debe ser liquidado.

Por Cuanto: Existiendo ya un procedimiento establecido desde hace años para la contribución patronal de todas las empresas de navegación, sin excepción, buques de bodegas y buques de Ferry, para que mediante las propias escalas se contribuya en toda la carga manipulada por los Ferries y Seatrains, es procedente la creación de un "Fondo de Compensaciones Marítimas para el Puerto de La Habana", debidamente fiscalizado por el Gobierno Revolucionario.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 690

Artículo 1.—Se crea un Fondo de Compensaciones Marítimas para el Puerto de La Habana, que se depositará en el Banco de Seguros Sociales de Cuba.

Artículo 2.—La Empresa de Transportes Marítimos de Ferries y Seatrains, aportará al Fondo de Compensaciones Marítimas para el Puerto de La Habana

un equivalente igual a la aportación que hacen al Retiro Marítimo conforme a las escalas establecidas para todas las empresas de Navegación sobre Tonelaje total de la carga de importación y exportación.

Artículo 3.—El Fondo que por esta Ley se crea se nutrirá, además, con una aportación adicional que vendrá obligada a realizar la Empresa Operadora de los Ferries y Seatrails para los casos de exceso sobre el promedio de tonelaje manipulado durante el quinquenio comprendido entre los años 1955 y 1959, ambos inclusive, según la reglamentación que posteriormente se dicte.

Artículo 4.—En un término de 45 días posteriores a la vigencia de esta Ley, deberá quedar debidamente reglamentada y durante dicho período quedan prohibidos los embarques de azúcares crudos por las unidades denominadas Seatrails.

Artículo 5.—Igualmente durante el término señalado en el Artículo anterior la empresa de los Ferries y Seatrails podrá incorporar los servicios que viene prestando el Ferry llamado City of New Orleans, o cualquier otra unidad análoga a ésta, en sustitución a las dos unidades de los Ferries que la propia empresa ha retirado del servicio.

Artículo 6.—A los efectos de la aportación establecida por el exceso de tonelaje a que se refiere el Artículo Tercero de esta Ley, la empresa de los Ferries y Seatrails no estará obligada a hacer la aportación que se establece para tales excesos en los casos en que el mismo se produzca por la exportación de los productos agrícolas controlados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria o por cuenta de dicho organismo.

Artículo 7.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 691 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Ampliación y esclarecimiento de las regulaciones sobre el régimen de solares yermos y su precio

HACIENDA

Por Cuanto: Es necesario esclarecer conceptos y regulaciones contenidos en la Ley No. 218 de 7 de Abril de 1959, sin perjuicio de mantener los mismos principios que fundamentaron la misma.

Por Cuanto: La fijación del precio legal de terrenos yermos debe ser extendida a aquéllos no urbanizados ubicados dentro de las áreas urbanas de las ciudades.

Por Cuanto: La especulación que presidió el fomento de repartos y la venta de los solares que los integran, imponen que se proceda a revalorizar los que hayan sido objeto de contratos de compra-venta no consumados en su totalidad al tiempo de promulgarse la presente Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 691

CAPITULO I

De las Areas Urbanas y los Solares Yermos

Artículo 1.—Se consideran áreas urbanas los terrenos comprendidos dentro del perímetro urbano o contorno que limita el área de una población o ciudad.

La Junta Nacional de Planificación queda encargada de delimitar el perímetro urbano de las poblaciones, el que deberá modificar cada vez que el desarrollo de cualquier población o ciudad lo requiera.

Artículo 2.—Queda igualmente a cargo de la Junta Nacional de Planificación la determinación de zonas dentro de las áreas urbanas, fijando las condiciones, especificaciones y destino de las construcciones, a fin de obtener en función social el mejor uso del suelo en relación con las edificaciones industriales, comerciales, de viviendas, de oficinas privadas y públicas, así como las demás obras necesarias para el conveniente desarrollo de la planificación urbana.

Artículo 3.—A los efectos de esta Ley se considera solar yermo toda porción de terreno no edificado situado en un sector urbanizado, o en el que existiendo alguna edificación su valor no sea por lo menos tres veces mayor que la cantidad resultante de multiplicar el área de terreno por el precio promedio legal establecido en el primer párrafo del artículo 8 de esta Ley. Se entiende por sector urbanizado aquél en que estén terminadas las calles y

accesos viales y operando la red de distribución de agua, acometimientos eléctricos y la iluminación pública.

No obstante, podrá un inmueble ser también considerado solar yermo aunque lo edificado tenga un valor superior al triple del valor del terreno, cuando a juicio de la Junta Nacional de Planificación su ubicación determine la conveniencia social de utilizarlo para edificaciones de un valor superior, o de un destino diferente.

Los jardines, patios, parques, zonas de estacionamiento, campos o fincas de recreo, deporte o entrenamiento, y terrenos que sirvan de asiento a una explotación comercial o industrial no se considerarán solares yermos a los efectos de esta Ley, mientras cumplan el fin a que están destinados. No obstante, la Junta Nacional de Planificación atendiendo a las conveniencias de la planificación, podrá declarar la condición de solar yermo de cualquiera de dichos terrenos.

Artículo 4.—Todo proyecto de urbanización o construcción de un Reparto deberá ser sometido exclusivamente a la Junta Nacional de Planificación, sin cuya aprobación no podrá otorgarse la licencia municipal ni iniciarse las obras. La licencia municipal será de carácter administrativo y deberá otorgarse a todo proyecto aprobado por la citada Junta.

CAPITULO II

Del Precio de los Solares Yermos en Nuevos Repartos

Artículo 5.—Se establece como precio máximo de los solares yermos, para los repartos que se cons-

truyan a partir de la promulgación de esta Ley, el que resulte de la suma de las partidas siguientes:

a) El precio del terreno a urbanizar que resulte de la escritura de adquisición, más la comisión efectivamente pagada a corredores, que se fija en un cinco por ciento de dicho precio como máximo, más los honorarios y gastos notariales, derechos reales, gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, indemnización a los ocupantes y demás gastos legítimos, pero todos referidos exclusivamente a la operación de adquisición, excluyéndose los causados por constitución de hipoteca o cualquier otro tipo de financiamiento.

No se admitirá como costo de esta partida cantidad superior a cincuenta centavos el metro cuadrado.

b) El costo de urbanización, entendiéndose por tal el de las obras de adecuación del terreno, instalación de servicios públicos y demás construcciones de uso comunal.

c) Un cincuenta por ciento sobre la suma total de los costos relacionados en los dos epígrafes precedentes, en cuya cantidad quedan incluidos la utilidad del repartista y los siguientes gastos: de administración, financiamiento, mantenimiento del reparto, propaganda y venta de los solares, y comisión a corredores que se fija en el 5% como máximo, del precio de venta de los solares.

El importe que resulta de la suma de las partidas relacionadas en los incisos anteriores, se dividirá por el número de metros cuadrados de terreno disponible para la venta, y el cociente será el precio promedio legal por unidad métrica. No obstante, sin alterar el precio total del reparto así obtenido, po-

drá el repartista establecer escalas de precios entre los distintos solares atendiendo a su ubicación y demás características, con un límite máximo de un 20% de diferencia con el precio asignado al metro cuadrado como promedio.

Para las segundas y posteriores ventas de estos solares el precio tope será el precio de adquisición resultante de las anteriores reglas más los gastos legales en que haya incurrido el vendedor de esta segunda venta.

Artículo 6.—Antes de ser puestos a la venta los solares yermos, deberá el repartista justificar ante el Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), todos los costos consignados en el artículo anterior e informar el precio promedio de venta del metro cuadrado, debiendo este organismo realizar investigaciones y comprobaciones a los efectos de su ratificación o rectificación, y dictar, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la presentación de la instancia por el repartista, resolución fijando los precios comprobados.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reforma dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la Resolución, en el que el repartista expondrá las alegaciones y acompañará las pruebas que estime convenientes. Contra la Resolución que dicte Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), resolviendo el recurso de reforma podrá interponerse, dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, recurso de apelación directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y Leyes Especiales del Tribunal Supremo de Justicia, la que dentro de los cinco días siguientes reclamará de

Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) el expediente y demás antecedentes administrativos, debiendo este Organismo remitirlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba la comunicación del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, sin más oír a las partes, resolverá el recurso dentro de los veinte días siguientes al recibo de los antecedentes administrativos.

La justificación por el repartista de los costos y cálculos del precio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se hará en modelos oficiales confeccionados al efectos por el Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), con el objeto de que se efectúe la presentación uniforme de los costos y especificaciones de las unidades de obras, facilitando así un proceso comparativo de investigación y de los demás sistemas de comprobación que se adopten. El repartista podrá además presentar los anexos que estime convenientes como aclaratorios de las partidas del modelo.

Artículo 7.—El precio promedio legal de los solares yermos determinados por las reglas establecidas en los artículos 5 y 6 no podrá ser superior a cuatro pesos (\$4.00) el metro cuadrado.

No obstante cuando se pretende la construcción de un reparto en el que se proyecte la instalación de servicios públicos y/o construcciones de uso comunal de superior calidad y alto valor, que por aplicación de las reglas del artículo cinco resulte un precio promedio superior al establecido en el párrafo anterior, deberá solicitarse previamente autorización de la Junta Nacional de Planificación, sometiéndole el proyecto, presupuesto y estimado del precio promedio legal. La Junta Nacional de Pla-

nificación podrá autorizar excepcionalmente la construcción del reparto cuando se estime la alta conveniencia de las características urbanísticas propuestas en relación con la zona en que se proyecte sin que se alteren los topes señalados en los incisos a) y c) del artículo cinco de esta Ley. Contra la negativa de la Junta Nacional de Planificación en uso de esta facultad discrecional, no se dará recurso alguno. Esta previa autorización no excluye la necesidad de cumplir con los trámites establecidos en el artículo 6 sobre la justificación, investigación y comprobación por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), a los efectos de determinar el precio promedio legal de los solares yermos, que no podrá ser superior al estimado aprobado por la Junta Nacional de Planificación al autorizar la urbanización.

Artículo 8.—En ningún caso podrá el repartista poner a la venta los solares yermos sin antes haber realizado totalmente las obras de urbanización proyectadas, lo que deberá aprobar Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), al tiempo de dictar la Resolución fijando los precios. También podrá el repartista mediante autorización de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) realizar la terminación de la urbanización y ventas de los solares por sectores dentro del Reparto.

No obstante, cuando el repartista haya realizado el trazado de las calles, podrá conceder opciones de compra a las personas interesadas en adquirir solares dentro de la urbanización y en determinados sitios, a cuyos efectos el optante obtendrá un Certificado de Depósito en la Caja Postal de Ahorros por una suma no mayor del 10% del precio apro-

ximado que se convenga que no podrá exceder del precio tope establecido en el primer párrafo del artículo anterior y endosarlo al repartista como garantía de la opción.

Si terminada, aprobada la urbanización y determinado el precio del metro de terreno por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) el optante no formalizare el contrato de compra-venta dentro del término de treinta días contados a partir del requerimiento que el repartista le hará al efecto, éste hará suyo el depósito como indemnización, a cuyos efectos presentará en la Caja Postal de Ahorros el Certificado de Depósito con juramento de los extremos pertinentes.

En caso de que se formalizara la operación, también la Caja Postal de Ahorros le pagará el importe del Certificado de Depósito con juramento de este particular, cuyo importe se aplicará al precio de la venta.

CAPITULO III

Del Precio de los Solares Yermos en los Repartos Existentes

Artículo 9.—En los repartos existentes al tiempo de promulgarse esta Ley, se establece como precio de los solares yermos que se encuentran actualmente en poder de los repartistas, el que resulte de la suma de las partidas siguientes:

a) El precio del terreno adquirido para la urbanización que resulte de la escritura más el importe de la comisión a corredores que no podrá ser mayor del 5% de dicho precio de adquisición, más los honorarios y gastos notariales, derechos reales, gas-

tos de inscripción en el Registro de la Propiedad, e indemnizaciones a ocupantes, pero todos referidos exclusivamente a la operación de adquisición, excluyéndose los causados por constitución de hipoteca o cualquier otro tipo de financiamiento.

Cuando el terreno rústico hubiere sido aportado a una compañía y el aportante figuraba como socio o accionista con posterioridad al 31 de diciembre de 1958, el precio del terreno a incluir en esta partida será el que aparece en la escritura por la cual fué adquirido por el aportante. En caso de compañías por acciones cuando no fueren exhibidos los libros registros de acciones, libros de actas y certificados de acciones, para lo cual no se aceptará excusa ni pretexto alguno, al objeto de comprobar la circunstancia referida en este párrafo, se tomará como precio a incluir en esta partida el que aparece en la escritura por la cual fué adquirido por el aportante el terreno a urbanizar.

b) El costo de urbanización, entendiéndose por tal el de las obras de adecuación del terreno, instalación de servicios públicos y demás construcciones de uso comunal.

c) Un cincuenta por ciento sobre la suma total de los costos relacionados en los dos epígrafes precedentes, en cuya cantidad se encuentran incluidos la utilidad del repartista y los siguientes gastos: los gastos de administración, financiamiento, mantenimiento del reparto, propaganda y venta de los solares, y comisión a corredores que se fija en el 5% del precio de venta de los solares. No se admitirá como costo de esta partida cantidad superior a un peso treinta y cuatro centavos (\$1.34) por metro cuadrado de terreno vendible.

El importe que resulta de la suma de las partidas relacionadas en los incisos anteriores, se dividirá por el número de metros cuadrados de terreno de la totalidad de los solares yermos del reparto, y el cociente será el precio promedio legal por unidad métrica para las futuras ventas de solares yermos. No obstante, sin alterar el precio total del reparto así obtenido, podrá el repartista establecer escalas de precios entre los distintos solares atendiendo a su ubicación y demás características, con un límite máximo de un veinte por ciento de diferencia con el precio promedio asignado al metro cuadrado.

Artículo 10.—Para establecer los precios de los solares yermos a que se refiere el artículo anterior deberán los repartistas antes del 31 de marzo de 1960 presentar a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), la justificación de los costos y cálculos de precios a que se refiere el artículo anterior, la que se tramitará por el procedimiento establecido en el Artículo 6.

Si decursada la expresada fecha el repartista no hubiere presentado la justificación relacionada, la valorización se efectuará de oficio o a instancia de cualquier persona con los datos que pueda adquirir Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) inclusive por estimados y sin ulterior recurso.

CAPITULO IV

De La Revalorización de los Solares Yermos Vendidos a Plazos

Artículo 11.—En los casos de solares sujetos a contratos de compra-venta a plazos, celebrados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, su pre-

cio total se rebaja en la cuantía de un 30% quedando por tanto el valor del solar reducido al 70% del precio pactado.

Cuando el comprador hubiere pagado a cuenta del precio pactado una cantidad igual o superior al 70% en que queda rebajado el solar, se dará por liquidado el precio y deberá el vendedor otorgar la escritura correspondiente. El comprador no tendrá derecho al reintegro de las cantidades que hubiere pagado en exceso del precio revalorizado.

Si revalorizado el solar conforme a lo dispuesto en este artículo, resultare un saldo a favor del vendedor, su importe se abonará en el mismo número de plazos que quedaren pendientes de pago, aún cuando estuvieren vencidos, los que comenzarán a abonarse a partir de la vigencia de esta Ley, ajustándose a la periodicidad pactada en el contrato.

Artículo 12.—El precio legal de los restantes solares yermos y el de las segundas y posteriores ventas de los repartos a que se refiere el artículo nueve, será el que aparece en la última escritura de transmisión de dominio como tal solar yermo, siempre que no exceda del precio tope fijado por esta Ley en el primer párrafo del artículo siete.

Cuando el precio que aparezca en la escritura fuera superior al precio legal fijado en el párrafo primero del artículo siete de esta Ley, se pagará de contado solamente el precio legal tope referido, y el resto se abonará en tantas anualidades como sea necesario, a razón de un peso por cada metro cuadrado de terreno, no devengando esos plazos interés alguno.

Si se transmitieran con posterioridad los solares a que se refieren los párrafos que anteceden, el nuevo

adquirente y los sucesivos abonarán el precio legal fijado en el párrafo primero del Artículo siete y adicionalmente continuará para ellos la obligación de pago del precio aplazado pendiente al producirse la venta, no siendo lícito para el vendedor incluir en el precio las anualidades que por este concepto hubiera satisfecho.

En las futuras transmisiones, cuando se trate de segundas y posteriores ventas, además de los precios topes establecidos en esta Ley, el Estado podrá fijar, en cada caso y en su beneficio, una cantidad por plusvalía representada por la diferencia entre el precio de adquisición del terreno por el vendedor y su valor al momento de producirse la venta, valor éste que fijará la Junta Nacional de Planificación la que además determinará la forma en que habrá de abonarse de acuerdo con la utilidad social del inmueble según su destino. No se exigirá plusvalía alguna en los casos en que el solar fuera adquirido por el Estado, Provincia, Municipios, Organismos Autónomos, Paraestatales o por las personas y para los fines a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 13.—A los precios topes establecidos en esta Ley deberá adicionárseles, a fin de que forme parte del precio en las futuras transmisiones, las cantidades asignadas como consecuencia de los repartimientos por plusvalía o por costo de obras públicas que se establezcan.

Artículo 14.—Los precios topes regulados en esta Ley regirán a partir de su promulgación, para las ventas voluntarias, las forzosas y las que se produzcan por expropiaciones realizadas por las per-

sonas u organismos con derecho a ejercitar dicho procedimiento.

En los procedimientos de expropiación que se estén tramitando, al fijarse el precio se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Caso de que existiera una Resolución firme fijando el precio definitivo de los inmuebles objeto de la expropiación, siempre que no se hubiera procedido al pago, el expropiante solicitará del Juez o Tribunal correspondiente la adecuación del precio fijado en la Resolución a lo dispuesto en la presente Ley, y los Juzgados y Tribunales así lo harán por medio de Auto.

En los casos en que el precio recibido por el expropiado hubiese sido superior al precio que resulte de lo dispuesto en la presente Ley, no se podrá proceder contra esta diferencia que quedará a beneficio del expropiado.

Artículo 15.—Se faculta al Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas para adquirir, por el procedimiento de expropiación forzosa establecido en las leyes vigentes, los inmuebles necesarios para la construcción de viviendas de acuerdo con el plan de viviendas económicas que tiene en ejecución, declarándose la utilidad pública y necesidad de las expropiaciones que se efectúen con esa finalidad, siendo en todo caso el precio del terreno el precio legal establecido en esta Ley.

Igual derecho y por el mismo precio se establece a favor del Estado, la Provincia, el Municipio y Organismos Autónomos y Paraestatales, para la realización de toda clase de obras y edificaciones públicas o que sirvan los planes sociales o económicos del Gobierno.

Artículo 16.—Se crea un registro de solares yermos clasificados por su ubicación, a los efectos de esta Ley, a cargo de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) en el que constará la descripción del solar y el nombre, domicilio y demás generales del propietario conforme a los modelos oficiales que se confeccionarán por dicho organismo.

Toda persona deberá comunicar, mediante los modelos oficiales mencionados, la adquisición que realice de solares yermos dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de dicha adquisición. Los actuales propietarios de solares yermos deberán cumplir con este requisito dentro de un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de esta Ley. Los propietarios de solares yermos que no cumplieren con esta obligación no podrán utilizar los derechos de prioridad establecidos a su favor en los artículos veintiuno y veintitrés.

Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) establecerá un servicio de información al público del precio de los solares yermos.

CAPITULO V

De la Venta Forzosa

Artículo 17.—Se establece la venta forzosa de los solares yermos por los precios establecidos en esta Ley a favor de: los ciudadanos cubanos que lo soliciten con el propósito de construir una residencia para uso propio continuo, o que construida ésta, se propongan construir otra para uso propio o intermitente en un lugar de veraneo o fuera de la población en que estuviere enclavada la primera; y de las personas naturales o jurídicas que lo solici-

ten para construir un edificio para instalar una industria, comercio u oficina de su propiedad, sin áreas adicionales rentables.

Artículo 18.—La venta forzosa podrá solicitarse y obtenerse por los interesados mediante los trámites siguientes:

a) Deberán solicitar de la Junta Nacional de Planificación la aprobación del anteproyecto de edificación confeccionado para el solar yermo cuya venta forzosa se pretende, a fin de que por la referida Junta se compruebe que dicho anteproyecto se ajusta a las especificaciones de la zonificación o en caso de que no se hubiese realizado ésta, la Junta resolverá con criterio discrecional.

La Junta deberá contestar al solicitante dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, si aprueba o no el anteproyecto.

b) Obtenida la aprobación de la Junta Nacional de Planificación deberá el solicitante interesar de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) una certificación expresiva del precio legal del solar yermo de que se trate, la que deberá protocolizar en la escritura de requerimiento notarial conjuntamente con el documento de aprobación de la Junta a que se refiere el anterior. Dicha certificación deberá ser entregada al solicitante por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud.

Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) percibirá, como derechos por la determinación del precio y demás trámites, la cantidad de un medio por

ciento (0.5%) del precio legal del solar cuya venta se interesa. El solicitante deberá consignar los referidos derechos al tiempo de recoger la certificación, la que se le devolverá al solicitante si no puede llevarse a cabo la venta por haber optado el propietario del terreno por el derecho de prioridad que se establece en esta Ley. Estos derechos se ingresarán en firme caso de que se efectúe la venta o transcurridos noventa (90), días naturales a partir de la consignación sin que se reclame su devolución.

c) El solicitante requerirá al propietario del solar yermo para que otorgue a su favor la escritura de venta en el término de veinte días naturales posteriores a la fecha del requerimiento. Otorgada la escritura de venta el notario autorizante deberá remitir, dentro del plazo de diez días, una copia simple autorizada con su firma a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), a efecto de que pueda investigar el cumplimiento de la obligación de iniciar y terminar la ejecución del proyecto dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

De existir un gravamen hipotecario, se requerirá al titular del derecho real por el mismo plazo que al propietario, para que concurra al otorgamiento de la oportuna cancelación, percibiendo del precio del solar la cantidad que baste para cubrir su crédito, entregándose el resto, si lo hubiere, al propietario. Caso de que el precio legal del solar no bastare para cubrir el crédito hipotecario, se procederá también a realizar la cancelación entregándosele al acreedor hipotecario exclusivamente la totalidad del precio legal del solar yermo.

Una vez requeridos el propietario y el acreedor hipotecario en su caso, no podrán transmitir a ter-

ceros ni el dominio del solar ni el crédito hipotecario respectivamente. El requerimiento podrá ser anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad.

d) Si el propietario o el acreedor hipotecario no realizare la venta o cancelación dentro del plazo señalado en el inciso precedente, el solicitante deberá presentar una instancia al Juzgado de Primera Instancia en cuya circunscripción esté situado el solar yermo, acompañando el testimonio de la escritura de requerimiento conjuntamente con el importe del precio legal del solar y una certificación expedida por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) expresiva de no haberse ejercitado el derecho de prioridad otorgado por esta Ley al dueño del solar yermo. Como consecuencia de esta instancia se dictará una resolución fijando como precio el certificado por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y mandando a depositarlo para entregarlo cuando lo soliciten las personas que tengan derecho al mismo.

En la propia resolución se señalará día y hora para el otorgamiento por el Juzgado de la escritura de transmisión de dominio a favor del promovente y cancelación de hipoteca en su caso, ante el Notario que éste designe. Esta resolución deberá ser dictada dentro del plazo de diez días de presentada la instancia y se señalará su otorgamiento dentro de los siguientes quince días. Los recursos que se interpongan no suspenderán la ejecución de la referida resolución.

En caso de existir edificaciones conforme a los supuestos contenidos en el artículo tercero, deberá acompañarse por el premovente conjuntamente con el precio del terreno el de lo edificado de acuerdo con la tasación que efectúe Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

Cuando en el inmueble objeto de la venta forzosa existiera un arrendamiento otorgado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se indemnizará al arrendatario con el importe de seis mensualidades por el desalojo del mismo, más el importe de los daños y perjuicios en el caso de comercio o industria que deberá tasar Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) e igualmente acompañarse a la instancia.

e) Otorgada la escritura de venta y cancelación, en su caso, el Juzgado, a instancia del interesado y con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, le dará posesión real del solar yermo al comprador.

f) Cuando se trate de terrenos que puedan ser considerados solares yermos por declaración de la Junta Nacional de Planificación de acuerdo con lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo tercero, el interesado al formular la solicitud a que se refiere el inciso a) de este artículo deberá pedir además que la Junta Nacional de Planificación declare como solar yermo el terreno de que se trate, y ofrecer indemnizar conjuntamente con el precio del terreno el de los daños y perjuicios que de toda índole se ocasionen, que deberán ser tasados por el FHA.

g) Cuando fuere solicitada la venta forzosa de un mismo solar yermo por varias personas, se considerará preferente al que primero hubiere presentado la solicitud de aprobación del anteproyecto en la Junta Nacional de Planificación.

Artículo 19.—La persona natural o jurídica que adquiera un solar yermo por el procedimiento de

la venta forzosa, deberá iniciar la ejecución del proyecto que presentare con la solicitud, dentro del plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y terminarlo dentro de los dieciocho meses naturales siguientes al día en que dé inicio a la obra. La Junta Nacional de Planificación podrá concederle un plazo mayor para su ejecución, al aprobar el proyecto, en aquellos casos en que por su magnitud lo estime necesario.

Caso de que transcurriera cualquiera de los plazos señalados sin que el adquirente inicie o termine la obra proyectada, sin que, a juicio de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) mediare causa justificada, el terreno con todo lo en él edificado pasará al dominio del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas, y a ese fin la venta forzosa se efectuará precisamente bajo esa condición que se hará constar en la escritura correspondiente. A ese efecto, Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) inspeccionará, una vez transcurridos los plazos fijados en este artículo, si se le ha dado cumplimiento, y en caso negativo librará mandamiento al Registro de la Propiedad para que se inscriba el dominio del solar a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas, lo que comunicará a dicho Organismo para que tome de inmediato la posesión del inmueble.

Artículo 20.—Los inmuebles construidos en terrenos adquiridos por el procedimiento de la venta forzosa no podrán ser vendidos hasta que no transcurran cinco años de su terminación.

Artículo 21.—El propietario a quien se le requiera para la venta forzosa de un solar tendrá la priori-

dad en su utilización a fin de dedicarlo a la construcción de un edificio industrial, comercial, de oficinas o de viviendas para uso propio o para la venta a terceras personas, contrucciones que deberá realizar conforme a las especificaciones de la zonificación establecidas por la Junta Nacional de Planificación. Si optare por ejercitar ese derecho, para el que se le concede un plazo de veinte días naturales siguientes al requerimiento que para la venta forzosa se le haga, lo comunicará a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que a su vez lo hará saber al solicitante.

Artículo 22.—El propietario que optare por hacer uso del derecho a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a iniciar la edificación dentro del término de seis meses naturales a partir de la fecha del requerimiento y terminarla en un plazo de dieciocho meses naturales contados a partir de su inicio. Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) podrá conceder un plazo mayor para la ejecución del proyecto, en aquellos casos en que por su magnitud lo estime necesario. La obligación del propietario se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal a virtud de mandamiento que expedirá de oficio Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) debiendo el propietario abonar los honorarios del Registrador.

Si el propietario no cumpliere dentro de los plazos señalados anteriormente con cualquiera de las obligaciones expresadas, sin que a juicio de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) exista causa justificada, quedará transmitido a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas el dominio del solar de que se trate conjuntamente con las edificaciones

que en él existieren, con sus cargos y gravámenes sin que el propietario tenga derecho a recibir cantidad alguna por los mencionados inmuebles en razón a que el ejercicio del derecho concedido en el artículo precedente se concederá sujeto a esa condición, la que deberá hacer constar en su solicitud a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Al efecto de velar por que se cumpla con lo dispuesto anteriormente, Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) inspeccionará una vez transcurridos los plazos fijados en este artículo, la obra de que se trate, a fin de comprobar si por el propietario se ha cumplido o no con la obligación expresada y en caso negativo librárá mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad para que se inscriba el dominio del solar a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas, lo que comunicará a dicho organismo para que tome de inmediato la posesión de los inmuebles.

Mientras no decursen los términos a que se contrae este artículo será lícita la venta judicial o extrajudicial, pero el adquirente se entenderá subrogado en el lugar y grado del vendedor, asumiendo todas las obligaciones señaladas en este artículo, las que deberá cumplir en el término que faltare, haciéndose constar esta obligación en la correspondiente escritura.

Artículo 23.—El propietario de un solo solar yermo a quien se le requiera para la venta forzosa tendrá la prioridad en la utilización de éste a los efectos de dedicarlo a la construcción de una residencia para su propio uso continuo o intermitente. Si optare por ejercitar ese derecho, dentro del plazo de veinte (20) días naturales siguientes al requerimiento del solicitante, lo comunicará a Fomento de Hipotecas Aseguradas

(FHA) cuyo Organismo a su vez lo hará saber al solicitante.

El propietario que optare por el ejercicio de la prioridad concedida en este artículo estará obligado a terminar la construcción de su vivienda dentro del término de cinco (5) años naturales contados a partir de la fecha del requerimiento y si no cumpliere con esta obligación dentro de ese plazo, no podrá hacer uso del derecho de prioridad establecido en este precepto frente a cualquier requerimiento que para la venta forzosa se le hiciere en el futuro.

Mientras decursa el término expresado en el párrafo que antecede, y durante los seis (6) meses naturales posteriores a su vencimiento, el propietario no podrá transmitir la propiedad o la posesión del terreno y si lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo treinta y tres de esta Ley.

A los efectos del derecho establecido en el presente artículo se equipara al propietario de un solo solar a aquél que lo fuere de dos solares contiguos con un área total no mayor de 1.500.00 m².

Artículo 24.—Se establece asimismo la venta forzosa de terrenos rústicos ubicados dentro de las áreas urbanas, a favor de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para urbanizarlo.

El precio legal para estas ventas será el que aparezca en la última transmisión del dominio en que haya mediado precio más un interés compuesto del 2% anual desde la última transmisión hasta la fecha de la venta forzosa. En caso alguno este precio podrá exceder de cuarenta y cinco centavos el metro cuadrado. A este precio se adicionará el valor de las siembras, plantaciones, edificaciones, e indemnizaciones a los ocupantes, tasados por Fomento de Hipotecas Asegu-

radas (FHA), más los gastos de la escritura de compraventa como honorarios notariales, derechos reales, gastos de la inscripción en el Registro de la Propiedad y demás gastos legítimos. No se admitirá como importe de la totalidad de los conceptos contenidos en este párrafo, inclusive el costo de la tierra, cantidad superior a cincuenta centavos el metro cuadrado.

El que adquiere el terreno deberá terminar la urbanización en el término de dos años a partir de la fecha en que tome posesión del mismo.

Artículo 25.—La venta forzosa establecida en el artículo precedente se obtendrá por el interesado mediante los trámites siguientes:

a) Deberá solicitar de la Junta Nacional de Planificación la aprobación del anteproyecto de urbanización a fin de que por dicho Organismo se compruebe su ubicación dentro de las áreas urbanas y su conveniencia.

b) Aprobado el proyecto por la Junta Nacional de Planificación el solicitante deberá requerir al propietario del terreno rústico para que otorgue a su favor la escritura de venta en el término de veinte días naturales posteriores a la fecha del requerimiento, debiendo el solicitante protocolizar en la propia escritura de requerimiento la notificación de la resolución aprobadora de la Junta Nacional de Planificación.

De existir un gravamen hipotecario deberá ser requerido el titular del derecho real, por el mismo plazo que el propietario para que concurra al otorgamiento de la oportuna cancelación percibiendo del precio la cantidad que alcanzara a cubrir su crédito, cancelándose en todo caso el gravamen hipotecario. Una vez requerido el propietario y el acreedor hipotecario en su

caso, no podrán transmitir a terceros ni el dominio del terreno ni el crédito hipotecario respectivamente.

El requerimiento podrá ser anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad.

c) Si el propietario o el acreedor hipotecario no realizara la venta o cancelación dentro del plazo señalado en el inciso precedente, el solicitante deberá presentar una instancia al Juzgado de Primera Instancia en cuya circunscripción esté situada la finca, acompañando el testimonio de la escritura de requerimiento conjuntamente con el importe del precio legal de la finca, y una certificación del Registro de la Propiedad expresiva del precio de la última transmisión que aparezca en el Registro particular de la misma y una certificación expedida por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) expresiva de no haberse ejercitado el derecho de prioridad otorgado por esta Ley al dueño de la finca.

Como consecuencia de esta instancia se dictará una resolución fijando el precio de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, ordenando su depósito para entregarlo cuando lo soliciten las personas que tengan derecho al mismo, a las que será ofrecido. En la propia resolución se señalará día y hora para el otorgamiento por el Juzgado de la escritura de transmisión de dominio a favor del promovente y cancelación de hipoteca en su caso, ante el Notario que éste designe. Esta resolución deberá ser dictada dentro del plazo de diez días de presentada la instancia y se señalará su otorgamiento dentro de los siguientes quince días. Los recursos que se interpongan no suspenderán la ejecución de la referida resolución.

En caso de existir siembras, plantaciones y edificaciones deberá acompañarse por el promovente conjun-

tamente con el precio del terreno el de lo sembrado, plantado y edificado, así como la indemnización a ocupantes de acuerdo con la tasación efectuada por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), a instancias del interesado.

Cuando en el inmueble objeto de la venta forzosa existiera un arrendamiento otorgado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se indemnizará al arrendatario con el importe de seis mensualidades por el desalojo del mismo, la que deberá igualmente acompañarse a la instancia.

d) Otorgada la escritura de venta y cancelación, en su caso, el Juzgado, a instancia del interesado y con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, le dará posesión real de la finca al comprador.

e) Cuando fuere solicitada la venta forzosa de una misma finca por varias personas, se considerará preferente al que primero hubiera presentado la solicitud de aprobación del anteproyecto en la Junta Nacional de Planificación.

Artículo 26.—El propietario que fuere requerido para la venta forzosa de una finca a fin de realizar su urbanización conforme al artículo precedente, podrá optar por realizar por sí dicha urbanización, lo que comunicará a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) dentro del término de veinte días (20) contados a partir del día siguiente del requerimiento. Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) expedirá mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad para que se anote la obligación del propietario de realizar la urbanización, en el registro particular de la finca.

Artículo 27.—El propietario que hubiere optado por el derecho que le concede el artículo anterior deberá

comenzar la obra de urbanización dentro del término de un año natural a contar de la fecha del requerimiento y terminarla en un plazo no mayor de dieciocho meses naturales contados desde la fecha de su inicio.

En caso de que las dificultades topográficas o de cualquier otro género que presente el terreno requirieran un término mayor, podrá solicitar de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) se le conceda un plazo mayor para la ejecución del proyecto, el que podrá concederle o negarlo discrecionalmente.

Si el propietario no cumpliera dentro de cualquiera de los plazos señalados con todas las obligaciones expresadas sin que a juicio de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) exista causa justificada, quedará transmitido a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas el dominio de la finca conjuntamente con las obras que hubiere realizado y perderá todo derecho a recibir cantidad alguna en razón a que el ejercicio del derecho concedido en el artículo que precede, estará sujeto a esa condición, que se hará constar en la solicitud que formule a Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Al efecto de cumplimentar lo dispuesto, Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) inspeccionará, una vez transcurridos los plazos fijados en este artículo, si se ha cumplido con las obligaciones a que se refieren, y en caso negativo, librárá mandamiento al Registro de la Propiedad para que inscriba el dominio de la finca a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas, lo que le comunicará para que tome de inmediato posesión del inmueble.

Mientras decursan los términos a que se contrae este artículo y durante los seis (6) meses posteriores a su vencimiento, el propietario no podrá transmitir la propiedad o la posesión de dicho terreno y si lo hiciere incurrirá en la sanción establecida en la primera

de las Disposiciones Generales contenidas al final de esta Ley. Si se viere privado del mismo mediante procedimiento judicial, el adquirente se subrogará en el lugar y grado del propietario en cuanto al cumplimiento de la obligación señalada en este artículo, lo que se hará constar en la escritura de venta judicial.

Artículo 28.—En los casos de ventas a plazos de solares yermos no podrá cobrarse un interés superior al 6% anual decreciente sobre el precio legal del solar. Además el término siempre se entenderá pactado en beneficio del comprador, de forma que podrá liquidar anticipadamente todo o parte del total adeudado abonando los intereses de la cantidad pagada exclusivamente hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CAPITULO VI

Del Impuesto Sobre Solares Yermos

Artículo 29.—Se establece un impuesto ascendente al tres por ciento (3%) anual sobre el precio legal de los solares yermosa.

Artículo 30.—Se exceptúan del pago del impuesto establecido en el artículo precedente, los casos siguientes:

a) Los propietarios de un solo solar yermo, y los de dos solares contiguos con un área total no mayor de 1,500.00 metros cuadrados, durante un plazo de cinco años a partir de la vigencia de esta Ley o de la fecha de adquisición, si fuese posterior. Se concede igualmente exención a los propietarios de varios solares yermos, en cuanto a uno de los solares de su propiedad, o descontiguos en un área total no

mayor de 1,500.00 metros cuadrados, designados a su libre elección.

b) Las personas naturales o jurídicas urbanizadas por los solares del reparto o urbanización en cuanto mantengan el dominio de los mismos.

Artículo 31.—El impuesto sobre solares yermos, establecido en esta Ley, se abonará durante el mes de julio de cada año por anualidades adelantadas y sobre el precio legal correspondiente a cada semestre. Transcurrido el plazo voluntario conferido para el pago de este impuesto sin haberse efectuado, el deudor incurrirá en un recargo anual de un cinco (5%) por ciento acumulativo sobre las cantidades dejadas de pagar, y la oficina recaudadora encargada de su cobranza practicará la liquidación del impuesto sobre el precio legal del solar y procederá a su cobro por la vía de apremio correspondiente.

Artículo 32.—En toda escritura pública de transmisión de solares yermos el transmitente declarará ante el Notario autorizante, bajo juramento y previamente instruido de las penas con que la Ley castiga el delito de perjurio, que se encuentra al corriente en el pago del impuesto sobre solares yermos que se establece y regula en esta Ley. Si el transmitente estuviere exento del pago de dichos impuestos lo declarará así igualmente y bajo las mismas prevenciones legales. La Declaración Jurada que se establece en el presente artículo será condición esencial para la inscripción del título en el Registro de la Propiedad correspondiente. Si el vendedor declarar que no está al corriente en el pago del impuesto referido, no será inscribible el título en el Registro de la Propiedad hasta tanto no se justifique ante el Re-

gistrador correspondiente haberse verificado dicho pago.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 33.—Cualquier declaración falsa o cualquier otra acción u omisión producida con el propósito de violar esta Ley, o impedir, limitar o entorpecer el ejercicio de los derechos y acciones que se derivan de la misma, será sancionada con pena de privación de libertad de seis meses a un año, o con multa de cien a quinientas cuotas o ambas a la vez. Si la responsable de la acción u omisión fuere una persona jurídica con independencia de los delitos en que puedan incurrir sus directores, podrán ser sancionadas con la clausura por término de un año o multa de 500 a 1,000 cuotas o ambas sanciones a la vez.

El importe de las multas impuestas por los delitos previstos y sancionados en este artículo se ingresará en los fondos del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas.

Artículo 34.—Se declara de utilidad pública e interés social, para el adecuado desarrollo urbanístico de las ciudades y de los planes de construcción de vivienda la demolición de edificios que no ofrezcan condiciones suficientes de habitabilidad, higiene, duración y seguridad, así como aquéllos cuyas características arquitectónicas pugnen con el progreso y planificación urbanos. Corresponde a la Junta Nacional de Planificación, a solicitud del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas, la determinación de los edificios que proceda demoler de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Por iguales razones, se declara también de utilidad pública e interés social la venta forzosa a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, mediante las indemnizaciones siguientes:

a) Se pagará el terreno en la cuantía que señala esta Ley.

b) Por la edificación a demoler se pagará una indemnización equivalente a lo que resulte de capitalizar al diez por ciento (10%) la renta total que está percibiendo el inmueble al momento del inicio del expediente de expropiación.

Las indemnizaciones que se establecen en el presente artículo podrán ser pagadas en efectivo o mediante bonos o valores que emita el Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas de conformidad con su legislación orgánica.

Artículo 35.—El “Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas” resolverá previamente cuanto concierne a la situación de los ocupantes de los edificios que se proyecte demoler y concederá a los mismos prioridad para la adquisición de viviendas, en su caso, en las nuevas edificaciones que se promovieran sobre el mismo terreno.

Artículo 36.—La demolición y venta forzosa que se regula en los artículos anteriores podrán tener por finalidad no sólo el desarrollo de los planes de viviendas, sino también la realización de obras públicas y generales de urbanización.

Artículo 37.—A los efectos de determinar la plusvalía a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, toda compraventa voluntaria deberá notificarse pre-

viamente a la Junta Nacional de Planificación, la que deberá resolver sobre la plusvalía dentro de un término de 10 días naturales contados a partir del siguiente de su presentación. Decursado dicho término sin haberse evacuado por la Junta la determinación de la plusvalía se considerará ésta inexistente.

Disposiciones Transitorias

Primera: La Junta Nacional de Planificación deberá efectuar la primera delimitación del perímetro urbano de las capitales de provincia y de los municipios limítrofes de la ciudad de La Habana, en un plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley.

No obstante, aún cuando no se hubiere efectuado la delimitación del perímetro urbano de una población o ciudad, se podrán efectuar las ventas forzosas y ejercitarse todos los demás derechos reconocidos en esta Ley, en relación con los inmuebles enclavados en ciudades o pueblos y en los repartos urbanizados.

Segunda: El pago del impuesto establecido en esta Ley correspondiente al presente ejercicio fiscal se pagará en su totalidad dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

Tercera: Se suspende, por un plazo de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley, los procedimientos que se encuentran en tramitación sobre resolución de contratos por falta de pago, suspendiéndose por igual período el inicio de dichos procedimientos, dentro de cuyo plazo podrán los compradores hacer uso del derecho de reinicio de los pagos establecidos en el artículo once.

Cuarta: En los repartos que no tuvieren complementado terminadas las calles y accesos viales, y operando la red de distribución de agua, acometimientos eléctricos y la iluminación pública, podrán los compradores con precio aplazado abstenerse de continuar pagando los plazos convenidos hasta que esas obras se han realizado. Queda asimismo prohibido a los dueños de estos repartos, realizar nuevas ventas de solares yermos hasta que hayan completado las obras de urbanización antes referidas, para cuya terminación se les concede el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley. Transcurrido este plazo se procederá a tasar por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) el valor de la realización o terminación de las obras de urbanización relacionadas precedentemente. El Municipio dentro de cuya circunscripción se encuentre el reparto, procederá a embargar todos los solares, créditos y demás bienes del repartista hasta obtener el cobro de la cantidad que resulte de la mencionada tasación, lo que llevará a efecto por el procedimiento de apremio que para el cobro de créditos del Municipio establecen las leyes vigentes; procediendo a la realización de dichas obras de urbanización.

Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) procederá a declarar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los repartos que se encuentren dentro de la disposición de este artículo, anunciándolo por los órganos de publicidad de la zona.

Quinta: Los inmuebles gravados con hipotecas, aseguradas por Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) al promulgarse esta Ley, no podrán ser objeto de revalorización mientras que el gravamen no sea totalmente liquidado.

Disposiciones Finales

Primera: Se declara de utilidad pública e interés social y de necesidad nacional la venta forzosa de los solares yermos que se regula en la presente Ley, a favor de las personas que las soliciten, a fin de propiciar el desarrollo industrial del país y la construcción de oficinas, comercios y viviendas destinadas a resolver el grave problema de su escasez. Esta declaración tiene carácter general permanente, exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 32 de la Ley No. 7 de 31 de Mayo de 1949.

Se declaran de necesidad pública e interés social las disposiciones de la presente Ley, acorde con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley Fundamental de la República, en razón de que para dar a la propiedad privada de la tierra el amplio concepto de función social a que se refiere el precepto citado, es necesario evitar que el alto costo de la misma constituya un obstáculo al desarrollo industrial del país y a la solución del grave problema de la vivienda; con mayor razón cuando la elevación de los precios obedece a una desmedida especulación basada únicamente en el transcurso del tiempo y otros factores ajenos a la intervención directa de la labor humana.

Segunda: Se derogan la Ley número 218, de 7 de abril de 1959, y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. Extr. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 692 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1959

Créditos para la Policía Nacional

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias informa de la necesidad de que se conceda un crédito extraordinario que permita a la Policía Nacional Revolucionaria liquidar adeudos incurridos por ese Cuerpo desde los primeros meses del Año de la Liberación; y en tal sentido, recaba la autorización de un crédito al efecto para financiar los mismos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

LEY NUMERO 692

Artículo 1.—Conceder un crédito de \$71,000.00 con carácter extraordinario, de una sola vez, a favor de la Policía Nacional Revolucionaria que se consignará en los Presupuestos Generales del Estado, por concepto de Otros adeudos, para atender al pago de obligaciones incurridas previamente.

Artículo 2.—Para cubrir las erogaciones que el artículo anterior autoriza, se afecta el exceso de recaudación presupuestal que viene obteniéndose.

Artículo 3.—Los Ministros de Hacienda y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados

del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. Ext. de 28 diciembre 1959).

LEY NUM. 693 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1959

Créditos para la Policía Nacional

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ha informado que por la Policía Nacional Revolucionaria se han incurrido obligaciones y gastos que se encuentran pendientes de pago por insuficiencia de los créditos presupuestales del pasado y actual ejercicio fiscal; y en tal sentido solicita a expensa de otros créditos del propio Cuerpo, una transferencia de crédito y autorización excepcional para satisfacer tales adeudos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 693

Artículo 1.—Conceder un crédito extraordinario, de una sola vez, por la cantidad de \$95,500.00, para el pago de obligaciones por conceptos de Gastos de viajes y transportes, Materiales y suministros y Gastos de mantenimiento y servicios, que se han incurrido por la Policía Nacional Revolucionaria.

Artículo 2.—El crédito anterior, por concepto de Otros adeudos, se consignará en los Presupuestos Generales del Estado, a favor de la Policía Nacional Revolucionaria, mediante transferencia a cargo de los saldos en 31 de diciembre de 1959 de los créditos del Capítulo 5 del Presupuesto Extraordinario del Ministerio de Gobernación por los conceptos de Partida 417 “Ropas y Uniformes” y Partida 607 “Equipos rodantes”, en la proporción de \$90,000.00 y \$5,500.00, respectivamente; quedando exceptuado de las limitaciones del Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad.

Artículo 3.—Los Ministros de Hacienda y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. Ext. de 28 diciembre 1959).
